JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-002-**2018-00063-00**
Ejecutante: NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE

Tema: Se abstiene de librar Mandamiento de pago

Asunto a decidir: La señora NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE, presentando como título ejecutivo copia autentica de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Primera de Descongestión, mediante sentencia de 9 de septiembre de 2015.

Antecedentes: El ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente ejecutado por el siguiente valor[1]:

- Veinticuatro Millones setecientos noventa y cinco mil trescientos doce pesos, discriminados así: la suma de Cuatro millones ciento cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos con cincuenta y ocho centavos ($4.104.421, 58) por concepto de salarios, la suma de doce millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento sesenta y un pesos con sesenta y un centavos (12.437.161,61) por concepto de prestaciones sociales y la suma de ocho millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos veintinueve pesos con sesenta y siete centavos ($8.253.729,67) por concepto de intereses de que tratan los artículos 192 a 195 de la Ley 1437de 2011, debidamente indexados en los términos de la sentencia condenatoria que configura el titulo ejecutivo complejo.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de 31 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fl. 7-11)
- Copia autentica de la Sentencia de 9 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Descongestión. (fl. 12-17)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo (fl. 18)
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante el ejecutado (fl. 20-21)

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

*"**Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

[1] Fl..131

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Conforme a las normas anteriores, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible.

En el sub lite, el titulo ejecutivo, está conformado por la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala de Descongestión, en la cual se ordena al Municipio de Chalán reconocer y pagar a la señora Nacira del Carmen Puentes Rodríguez, los salarios correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2010, y las prestaciones sociales causadas en el período comprendido desde el 1° de abril de 2008 y el 31 de agosto de 2010, conforme.

Sin embargo, este Despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

i) No se aportó certificación salarial donde conste el valor del salario devengado por la actora en el tiempo en que se estructuro la mora en el pago de los mismos, lo anterior para respaldar la suma que reclama por ello.

ii) El ejecutante además no aporta las respectivas certificaciones en el cual conste las prestaciones sociales percibidos por la ejecutante, lo que hace imposible acoger los valores y conceptos reclamados en la demanda.

Por lo tanto, cabe resaltar que está en cabeza de la parte ejecutante integrar su título ejecutivo complejo para que luego de esto, pueda librarse mandamiento de pago, y es deber y obligación suya aportar con la demanda todos los documentos que integren el título que se pretende hacer valer.

Por lo anterior, se plantea como **problema jurídico:**

¿Se debe librar mandamiento de pago, sino se evidencian los valores que soportan la pretensión?

Se sostendrá como Tesis.

No se debe librar mandamiento, si no existe evidencia de los valores que soportan la pretensión.

Argumento Central.

Como ya se dijo, en el sub lite, no existe claridad sobre el valor del salario devengado por la ejecutante en los periodos reconocidos en sentencia esto de los meses de junio, julio y agosto de 2010, además la parte ejecutante tampoco aporta certificación en el cual consten las prestaciones sociales que percibía, con el fin de poder librar mandamiento de pago.

Síntesis.

En consecuencia, este juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que no existen los elementos suficientes a efectos de establecer de una manera idónea cuales son los conceptos y valores que se reclaman, no existiendo claridad del título ejecutivo, tal como se motivó. Por último, no obra negativa de la autoridad competente de la expedición de las copias de los documentos faltantes por la Unidad Judicial que tenía el proceso o por el accionado.

Por lo anterior se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ, por intermedio de su apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

ymb

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 29-08-2019
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)